

Comisión II.

**REGULACIÓN DE LAS SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS
REGULARMENTE**

JOSÉ MARÍA CRISTÍA (h.).

Es conveniente que la legislación societaria contemple expresamente la posibilidad de la regularización de las sociedades no constituidas regularmente, admitiéndose la subsanación de la omisión de los requisitos formales.

Fundamento mi proposición en las siguientes consideraciones:

1) La existencia de tales sociedades constituye una realidad innegable y notoriamente extendida en nuestro país.

2) En la actualidad no se admite ni la posibilidad de cumplir tardíamente con los requisitos formales de constitución, ni transformarla en una sociedad regularmente constituida, al no constituir un tipo o forma societaria sino "una categoría de sociedades viciadas en su forma" —de la Exp. de motivos—, vicio de que pueden adolecer todos los tipos previstos en la ley.

3) Que tal situación con las consecuencias legales previstas, especialmente el régimen de responsabilidad, de representación y la precariedad de su existencia, más que actuar como medios preventivos tendientes a evitar su difusión, han provocado por su asiduidad abusos, inseguridad y derroche de recursos personales y patrimoniales.

4) Debería requerirse a tal fin el consentimiento unánime de los socios y el cumplimiento de los recaudos formales omitidos.

5) Es ante nuestra realidad jurídica una medida tendiente a la conservación de la empresa con todas las consecuencias que ello implica.

6) Los inconvenientes de orden impositivo y previsionales han demostrado que habitualmente no es posible llegar a la disolución

y liquidación de la sociedad no constituida regularmente con efectos frente a terceros, perdurando los socios *sine die* en tal situación.

7) La regularización o subsanación de los requisitos formales omitidos no afectaría la responsabilidad ilimitada, solidaria y directa de los socios, por los actos practicados y obligaciones contraídas hasta entonces.

8) Si como se ha sostenido, "desde un estricto punto de vista teórico no procedería distinguir en cuanto a sus efectos los vicios de contenido del contrato de aquellos que hacen al incumplimiento de las formalidades exigidas *ad substantiam actus*", y si la sanción de nulidad por omisión de requisitos de fondo, es una consecuencia más grave que la prevista por la omisión de requisitos formales, no se advierte por qué es dable admitir la subsanación de cualquier requisito esencial no tipificante hasta su impugnación judicial, y no se lo admite respecto a los requisitos legales.

El artículo 17 del Código de Comercio dispone que el contrato de sociedad celebrado con vicio de fondo es nulo, y que el contrato celebrado con vicio de forma es anulable.

Fundamento en el artículo 17 del Código de Comercio.

1) La nulidad de los contratos celebrados con vicio de fondo.

2) La anulabilidad de los contratos celebrados con vicio de forma.

3) La subsanación de los requisitos formales omitidos.

4) La responsabilidad de los socios en la sociedad no constituida regularmente.

5) La nulidad de los contratos celebrados con vicio de fondo.

6) La anulabilidad de los contratos celebrados con vicio de forma.

7) La subsanación de los requisitos formales omitidos.

8) La responsabilidad de los socios en la sociedad no constituida regularmente.

9) La nulidad de los contratos celebrados con vicio de fondo.

10) La anulabilidad de los contratos celebrados con vicio de forma.

11) La subsanación de los requisitos formales omitidos.

12) La responsabilidad de los socios en la sociedad no constituida regularmente.

13) La nulidad de los contratos celebrados con vicio de fondo.

14) La anulabilidad de los contratos celebrados con vicio de forma.